



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-619/2025Y ACUMULADOS¹

ACTOR: MAURICIO MANUEL CAMPOS GAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y
SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia a través de la cual declara **existente la omisión** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de proporcionarle a la parte actora la información que solicitó mediante diversos escritos, respecto de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de una candidatura a una magistratura de Tribunal Colegiado en el Octavo Circuito en la especialidad Penal y Administrativo en el estado de Coahuila.

Esta determinación se sustenta en que, a partir de la controversia planteada, en el expediente no existe constancia alguna que permita corroborar que dicha autoridad le otorgó una respuesta completa y sustancial a la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ SUP-JIN-853/2025, SUP-JIN-854/2025, SUP-JIN-870/2025 y SUP-JIN-872/2025.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral declaró² el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.³

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,⁴ el Instituto Nacional Electoral aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.⁵

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistraturas del Tribunal Colegiado en el Octavo Circuito en la especialidad Penal y Administrativo en el estado de Coahuila, donde participó la parte actora.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila realizaron los cómputos de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

6. Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de magistraturas de circuito; la parte actora obtuvo el segundo lugar.

7. Sesión extraordinaria. El quince de junio, inició la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que aprobó, en lo general, el acuerdo que emite la sumatoria nacional de los resultados electorales de la elección de las personas que ocuparán los cargos de

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

³ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁵ Acuerdo INE/CG227/2025.



magistraturas de circuito en el marco del PEEPJF y, en su momento, se declaró un receso.

Finalmente, el veintiséis de junio, en lo que interesa, la autoridad aprobó la sumatoria y declaró la validez de la elección de magistraturas que integrarán los tribunales colegiados de circuito.

8. Demandas. El treinta de junio y cinco de julio, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad y, el cinco de julio siguiente, a través del sistema del *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, dos escritos de ampliación de demanda del juicio de inconformidad 304 que, en su oportunidad se ordenó su escisión a nuevos juicios.⁶

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JIN-619/2025, SUP-JIN-853/2025, SUP-JIN-854/2025, SUP-JIN-870/2025 y SUP-JIN-872/2025, además, se turnaron a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

10. Sustanciación. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite únicamente la demanda correspondiente al SUP-JIN-619/2025 y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por un candidato a magistrado de circuito a fin de impugnar los acuerdo del Consejo General del INE por los que emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito

⁶ Hay que aclarar que la parte actora el cinco de julio, presentó, mediante la plataforma de Juicio en Línea, dos escritos por los que pretendía ampliar la demanda del diverso expediente SUP-JIN-304/2025; no obstante, esta Sala Superior, el pasado nueve de julio, determinó escindir y conformar nuevos juicios con tales escritos.

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como por el que se emite la declaración de validez de dicha elección y las constancias de mayoría respectivas, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia de los juicios SUP-JIN-853/2025, SUP-JIN-854/2025, SUP-JIN-870/2025 y SUP-JIN-872/2025

La Sala Superior considera que los juicios **SUP-JIN-853/2025, SUP-JIN-854/2025, SUP-JIN-870/2025 y SUP-JIN-872/2025** son **improcedentes** y, por lo tanto, las demandas deben desecharse, porque la parte actora ha agotado su derecho a impugnar con la presentación de la demanda del juicio SUP-JIN-619/2025, por lo que se actualiza la **preclusión**.

Según el marco normativo que regula la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éstos son improcedentes y deben desecharse, entre otros supuestos, cuando las personas actoras ya hubieran controvertido el mismo acto por las mismas razones con anterioridad, de modo que su derecho a impugnar hubiera precluido⁸.

En el caso, en los juicios que se propone la improcedencia, la parte actora impugna los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y la declaración de validez y entrega de constancias a las personas que resultaron ganadoras a fin de que este órgano jurisdiccional modifique el nombramiento del cargo

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y de las jurisprudencias 33/2015 y 14/2022 de esta Sala Superior, de rubros *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO y PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, en relación con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª. CXLVIII/2008, de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*, y la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, 1a. CCV/2013, de rubro *PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.



de magistrado de circuito en materias penal y administrativa en el estado de Coahuila, así como la constancia de mayoría, y le sea otorgada al actor.

Al respecto, considera que dicho acuerdo vulnera los principios de fundamentación y motivación, porque Francisco Alberto Santamaría Ibarra –a quien fue otorgada la constancia de mayoría– no cumple con los requisitos de elegibilidad; asimismo, es indebida la decisión de declarar vacancias en los supuestos en que la persona que obtuvo el primer lugar resultó inelegible.

Por otro lado, en el juicio de inconformidad 619 del año en curso, el actor impugna las determinaciones del Consejo General del INE sobre la sumatoria y declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados que integrarán los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de Juezas y Jueces de Distrito.

Esto es, aun cuando en los juicios de inconformidad 853 y 854 no precisa la clave de los acuerdos del Consejo General del INE, lo cierto es que se trata de los identificados con las claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como por el que se emite la declaración de validez de dicha elección y las constancias de mayoría respectivas.

A partir de lo anterior, se concluye que el actor controvierte los mismos acuerdos que en el juicio de inconformidad SUP-JIN-619/2025, el cual fue promovido el pasado treinta de junio ante la autoridad responsable, de manera previa a los juicios de inconformidad 853, 854,⁹ 870 y 872 por lo queda claro que, con él, precluyó su derecho acción.

En consecuencia, las demandas presentadas en un segundo momento y que dieron lugar a la integración de los juicios de inconformidad SUP-JIN-853/2025, SUP-JIN-854/2025, SUP-JIN-870/2025 y SUP-JIN-872/2025, deben desecharse al haber operado la preclusión del derecho de defensa

⁹ Presentados ante esta Sala Superior el pasado cinco de julio como ampliaciones de la demanda de la que integró el SUP-JIN-304/2025 y que, en sesión pública de nueve de julio siguiente, se ordenó escindir los referidos escritos para integrar expedientes diversos.

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

de la parte actora, con la presentación de la demanda que originó el juicio de inconformidad 619 de este año.

TERCERA. Procedencia del juicio SUP-JIN-619/2025

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme con lo siguiente.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, agravios y cuentan con firma autógrafa electrónica.

2. Oportunidad. La demanda está en tiempo, ya que el acto impugnado se emitió el veintiséis de junio y la demanda se presentó el siguiente treinta.

3. Legitimación y personería. La parte actora promueve por propio derecho y en su carácter de candidato a magistrado de circuito, personería que le es reconocida, expresamente, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuestiona la elegibilidad de una candidatura a una magistratura de circuito contra la que participó en el proceso electoral.

5. Definitividad. Se satisface este requisito ya que la ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

6. Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora señala que combate la resolución emitida por el Consejo General del INE por la que se aprobó la sumatoria y declaración de validez de la elección de magistraturas que integrarán los tribunales colegiados de circuito, en específico, la elegibilidad de una magistratura contra la que la parte actora participó.

CUARTA. Precisión del acto reclamado

Del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora señala como actos impugnados los acuerdos INE/CG571/2025 e

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y la declaración de validez y entrega de constancias a las personas que resultaron ganadoras.

En específico, cuestiona la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado en el Octavo Circuito en la especialidad Penal y Administrativo en el estado de Coahuila.

Al respecto, la parte actora considera que dichos acuerdos vulneran los principios de fundamentación y motivación, porque Francisco Alberto Santamaría Ibarra –a quien fue otorgada la constancia de mayoría– no cumple con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el haberse distinguido por sus antecedentes académicos; la experiencia de tres años en un área jurídica afín a su candidatura, y un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló; asimismo, considera indebida la decisión de declarar vacancias en los supuestos en que la persona que obtuvo el primer lugar resulte inelegible.

No obstante, de la lectura integral del escrito de demanda, se concluye que los argumentos que expresa la parte actora están dirigidos, en realidad, a cuestionar la imposibilidad material de impugnar dicha elegibilidad, derivado de la falta de **acceso a la información** necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos.

En efecto, la parte actora refiere que no cuenta con la documentación la cual ha solicitado en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral, quien no se la ha proporcionado.

Algunas de los argumentos del escrito de demanda son los siguientes:

“Toda vez que el suscrito no tiene a la vista el expediente del candidato en comento en el cual se contengan el kardex, tira o reporte de materias o historial académico y el cual se supone tuvo a la vista el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal (el cual dicho sea de paso ya se solicitó en copia certificada o digital al Instituto Federal Electoral mediante correos electrónicos de fechas 22 de junio del corriente año), es por lo cual no puedo en este momento exponer las calificaciones

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

reprobatorias y luego las aprobatorias, así como las oportunidades que dicho candidato tuvo para terminar con una calificación aprobatoria en dichas materias, lo cual realizaré en vía de ampliación cuando tenga acceso a dicha información.

[...] resulta falso que ostente una especialidad (a la que la denomina Curso Básico de Preparación y Formación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación en la ficha de candidato del sistema “Conóceles” del Instituto Nacional Electoral, visible en la página electrónica [...]), cuestión que habré de abordar con mayor amplitud y precisión en el momento en el que tenga acceso al expediente del candidato, particularmente al kardex, tira o reporte de materias o historial académico de estudios de especialidad o maestría y el cual se supone tuvo a la vista el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para los efectos de dichos inciso, fracción y artículo de nuestra Ley Fundamental.

[...]

No se olvida comentar que una vez que el suscrito tenga acceso al expediente del candidato, Francisco Alberto Santamaría Ibarra (el cual ya fue solicitado en copia certificada o digital al Consejo General del INE), que fuere entregado por el Senado de la República al Instituto Nacional Electoral y del cual se supone se desprende el análisis y la selección de éste por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal a fin de postularlo al cargo de magistrado de circuito en consulta, el suscrito en vía de ampliación expondrá mayores argumentos y elementos de convicción para demostrar que el multicitado candidato no ostenta la experiencia mínima constitucionalmente requerida en el área del derecho administrativo para ser electo al cargo.

[...] Toda vez que el suscrito no tiene a la vista el expediente del candidato en comento en el cual se contengan el kardex, tira o reporte de materias o historial académico, ya de licenciatura en derecho como de los supuestos estudios de posgrado) y el cual se supone tuvo a la vista el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal (expediente que dicho sea de paso ya se solicitó en copia certificada o digital al Instituto Federal Electoral mediante correos electrónicos de fechas 22 de junio del corriente año), es por lo cual no puedo en este momento exponer con mayor certeza y precisión y mediante las operaciones aritméticas necesarias el incumplimiento al requisito de promedio mínimo en comento, lo cual realizaré en vía de ampliación cuando tenga acceso a dicha información”.

En tal sentido, aunque en términos formales la parte actora manifiesta su inconformidad con la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y la declaración de validez y entrega de constancias a las personas



que resultaron ganadoras, las alegaciones se formulan “precautoria o *ad cautelam*”. En tal virtud, del análisis integral de su planteamiento, este órgano jurisdiccional advierte que lo que verdaderamente le genera agravio es la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de proporcionarle la información completa, oportuna y específica a su solicitud, lo cual, desde su perspectiva, le impidió contar con los insumos necesarios para presentar adecuadamente su medio de impugnación.

En consecuencia, para esta Sala Superior, **el acto efectivamente impugnado es la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de otorgar la documentación solicitada por la parte actora, situación que le impidió ejercer su derecho a impugnar en forma,**¹¹ el cual, si bien debería conocerse en una vía distinta al juicio de inconformidad, a fin de privilegiar la rapidez en la resolución de la controversia, se resuelve en la vía intentada.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que se actualiza la **omisión** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de proporcionar a la parte actora la información completa que solicitó por escrito.

Marco jurídico aplicable

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general,¹² prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹² **Artículo 8.º-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición [...].

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el petionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al petionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que la persona juzgadora corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el petionario y la respuesta por parte de la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona.

Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar **a)** de la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al petionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹³

¹³ Al respecto, conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA



Caso concreto

Como se anticipó, son **fundados** los agravios formulados por la parte actora, en los que sostiene que solicitó por escrito a la autoridad diversa información indispensable para garantizar el acceso a la justicia, en su vertiente de defensa y eventual impugnación de los resultados.

En efecto, del expediente se advierte un correo electrónico de veintidós de junio, así como un acuse de recepción de veintisiete de junio, ambos dirigidos a la autoridad, en los cuales solicita copia certificada del expediente de la magistratura que obtuvo el mayor número de votos, en específico, la siguiente documentación:

- a. Kardex, expediente académico o tira de materias con calificaciones y promedio final de la licenciatura en derecho;
- b. Kardex, expediente académico o tira de materias con calificaciones y promedio final de la especialidad, maestría o en su caso doctorado;
y
- c. Documentación con la que pretende acreditar la práctica profesional.

Todo lo anterior, para el efecto de tener conocimiento mínimo indispensable en la validez de la elección, pues, ante la imposibilidad legal de contar con dicha documentación, para la parte actora resulta de vital relevancia tener la referida documentación para garantizar el acceso a la justicia, en su vertiente de defensa y eventual impugnación de los resultados.

Ahora bien, la omisión de la autoridad de proporcionar a la parte actora la información requerida, vulnera su derecho de petición, y limita el acceso a los elementos necesarios para ejercer el derecho de defensa ante este órgano jurisdiccional.

Incluso, hasta el momento en el que se resuelve la controversia no se le ha entregado a la parte actora, la documentación que solicitó, aun cuando se

MATERIALIZACIÓN” Y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

encontraba obligada a proporcionarle la información y tampoco fue remitida por la autoridad responsable dentro del caudal probatorio de su actuación al rendir el informe circunstanciado en el expediente en que se actúa.

Esa falta de información le impidió a la parte actora cumplir con las cargas mínimas argumentativas para construir agravios específicos.

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha determinado que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de la ciudadanía para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables.

Adicionalmente, se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que la ciudadanía no se limita a votar, sino que tiene una participación en la dirección de los negocios públicos, y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros.

De esta manera, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no solo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos.

En tal sentido, cuando la autoridad no contesta o responde de manera evasiva o incompleta una petición legítima, se viola el derecho de acceso a la justicia, al generar indefensión, opacidad o incluso impedir que la persona

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 12/2024 (11a.), de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.



sepa cómo, cuándo o dónde impugnar un acto. Esto equivale a una denegación de justicia por omisión.

De esta manera, hacer efectivo el derecho de petición es indispensable para que el acceso a la justicia no sea meramente formal o teórico. Su eficacia asegura que las personas puedan iniciar, sustentar o defender un reclamo ante las autoridades, y que éstas respondan de manera transparente y responsable. Cuando este derecho se garantiza plenamente, se fortalece el Estado de derecho y la tutela efectiva de los derechos humanos.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior considera que el actuar de la autoridad responsable debe calificarse como una omisión materialmente relevante, ya que la información solicitada por la parte enjuiciante resultaba necesaria para ejercer el derecho de defensa lo que trae como consecuencia que la parte actora no pudiera impugnar adecuadamente la elegibilidad del candidato que obtuvo mayor número de votos para la magistratura de circuito en las materias penal y administrativa, del Octavo Circuito Judicial, en el estado de Coahuila.

Por tanto, para esta Sala Superior, la autoridad responsable afectó gravemente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al no proporcionarle de manera completa la información necesaria para generar su impugnación.

Esto, porque el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho a recibir una tutela judicial efectiva, lo que implica no solo el acceso a los tribunales, sino también la posibilidad real de ejercer una defensa adecuada. En tal sentido, si alguna autoridad no proporciona la información o ésta es completa, implica lo siguiente: **a)** Que los afectados no puedan conocer con claridad el acto que les perjudica; **b)** Se limita la capacidad de la parte actora para estructurar una impugnación eficaz, al no tener los elementos esenciales para realizarla; **c)** Genera indefensión, lo cual controvierte los principios fundamentales del debido proceso, y **d)** Genera cargas desproporcionadas para las personas justiciables.

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable generó un escenario procesal adverso para la parte actora que la colocó en una situación de desventaja, al no contar con todos los elementos necesarios para elaborar adecuadamente su medio de impugnación.

SEXTA. Efectos

Esta Sala Superior **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, le proporcione a la parte actora, cuando menos, en copia física o digital, el expediente del entonces candidato Francisco Alberto Santamaría Ibarra del Tribunal Colegiado en el Octavo Circuito en la especialidad Penal y Administrativo en el estado de Coahuila.

La autoridad deberá testar la información que contenga datos sensibles, con base en la legislación correspondiente.

En caso de que la autoridad responsable no cuente con alguna documentación, deberá hacerlo del conocimiento de la parte actora de manera fundada y motivada.

Para **cumplir** con lo ordenado en la presente ejecutoria, **se otorga a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se le notifique sobre la presente ejecutoria.

La autoridad responsable deberá **informar a esta Sala Superior** sobre el cumplimiento que le dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que lo haya acatado, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho, apercibida de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se les aplicará la medida de apremio que resulte procedente en términos de la Ley de Medios.

Por otra parte, y con la finalidad de garantizar el **derecho de impugnación de la parte actora**, se dejan a salvo sus derechos, para que, en el caso de que presente una nueva impugnación en contra del cómputo de entidad federativa, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de



Medios deberá computarse a partir de que la autoridad responsable otorgue y notifique de manera completa la información solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos precisados en esta determinación.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios de inconformidad SUP-JIN-853/2025, SUP-JIN-854/2025, SUP-JIN-870/2025 y SUP-JIN-872/2025.

TERCERO. Se declara **existente la omisión** de proporcionarle a la parte actora la información que solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, otorgarle a la parte actora la información que solicitó, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

**SUP-JIN-619/2025
Y ACUMULADOS**

*sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*